ACUERDO IMPEPAC/CEE/680/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo

IMPEPAC/CEE/074/2024[1], aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico oficial de correspondencia de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con folio 002813, escrito a través del cual manifiesta presentar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, registrada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" y al Partido Morena por culpa in vigilando; por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación a los principios democráticos de equidad en la contienda electoral.

Al escrito presentado se anexa un acuse en copia simple de solicitud de oficialía electoral de fecha de veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, con número de folio 002545.

Manifestando que; *"La hoy denunciada a través de sus diversas cuentas de redes sociales, en especial las denominadas "Instagram" y "X" realizo una publicación con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad de un evento denominada "MUJERES CON BIENESTAR" en el cual, aparece la imagen de la denunciada así como*

[1] Visible en la página https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf

de precandidatas, candidatas y militantes del partido político de Morena así como también la denunciada estuvo acompañada de mujeres morelenses

Dentro del pie de la publicación puso las siguientes palabras:

"Nadie nos regalara nuestros derechos si nosotras no los conquistamos. En el encuentro de mujeres con el bienestar en nuestra capital coincidimos en que juntas somos más fuertes y organizadas somos invencibles"

Dentro de su discurso, mismo que viene anexado al video, comento lo siguiente:

"Tenemos el derecho entonces tenemos que ejercer ese derecho porque nadie nos lo va a regalar, nadie nos va a regalar nuestros derechos si nosotros no los conquistamos. También soy mama, soy abuela, soy mujer, también me ha costado mi trabajo y la vida igual que a todas, pero decidí entrarle a esta lucha para conquistar las riendas del estado, porque nosotros pensamos diferente a los hombres. Y empecé a caminar a caminar a caminar a caminar en el Estado, lo he recorrido siete veces. He tenido más de 700 reuniones en todo el Estado de Morelos, en el campo, en las reuniones con profesionistas con maestras maestros, tratando de entender cómo está la situación en el estado ¡viva Morelos¡ ¡viva Claudia Sheinbaum¡ Gracias compañeras "(sic)

Con esta conducta denunciada se comete ***actos anticipados de campaña,*** *porque la misma esta realizando un mitin de campaña fuera de los tiempos que la ley marza como inicio para dichas conductas, además de que está realizando eventos públicos no solo con mujeres militantes de partido político de MORENA, sino también de la sociedad en la cual se está dirigiendo al electorado abiertamente con el objetivo de obtener su apoyo para los comicios 2024.*

También, con la conducta denunciada, se hace ***promoción personal indebida antes de que inicie la campaña****, porque la denunciada está tratando de que su imagen y su nombre, sean asociados por el electorado mediante realización de dichos eventos, así como también está beneficiando a las demás precandidatas y candidatas del Partido MORENA. Lo anterior también le estaría confiriendo una ventaja anticipada por encima de otros aspirantes porque le dan posicionamiento adelantado que resulta inequitativo.*

Y todas estas conductas, ***afectan los principios democráticos de equidad en la contienda*** *electoral, porque le generan una ventaja indebida que afecta los principios rectores del proceso electoral."*

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

> [...]
>
> **SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIDO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIDIFERENTES REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVA ELECTORAL. (SIC)**

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIAS. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, radicó la queja para seguirla por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024, emitiendo el acuerdo respectivo: ----------

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dos de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha primero de abril del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, en su calidad de Representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a Gubernatura del Estado de Morelos** y al Partido Político **MORENA por culpa in vigilando**; por la comisión de promoción personalizada de su imagen, y actos anticipados de campaña; documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa un acuse de solicitud de certificación de hechos de fecha veintisiete de marzo del presente año signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios. **Conste. Doy Fe** ----------

Cuernavaca, Morelos a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibió el escrito signado por el ciudadano ALFREDO OSORIO BARRIOS, en su calidad de Representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a Gubernatura del Estado de Morelos** y al Partido Político **MORENA por culpa in vigilando**; por la comisión de promoción personalizada de su imagen, y actos anticipados de campaña en los términos siguientes:

Documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, el cual anexa:

- Acuse de solicitud de certificación de hechos de fecha veintisiete de marzo del presente año signada por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de los limitantes legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.
Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador.**

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata nº 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 7

por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

> [...]
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su calidad de Representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; **asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #500, C.P 62000, Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico licosorio0582@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS** refiere el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón el ubicado en Calle de la Cruz, número 20, Colonia del Poblado de Tétela del Monte, Cuernavaca, Morelos; de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que a pesar de no adjuntarse al presente escrito algún documento idóneo; la calidad en que promueve como lo es en carácter de Representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos "la constancia de acreditación obra en los archivos de este Instituto de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido, ordenando que se agregue la constancia respectiva a los presentes autos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

> **[...]**
> **SE ORDENE EL RETIRO DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIDIFERENTES (SIC) REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ CMO EL APERVCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**
> **[...]**

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, no de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del acta circunstanciada de verificación de los enlaces electrónicos siguientes:
- https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLszd/?igsh=bGY0ZXRtb2gxcXJ0
- https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48

El cual fue solicitado mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas

ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitado por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer

plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se cota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del

SECRETARÍA EJECUTIVA

Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** en su calidad de Representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", en el correo electrónico señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autoridad	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Ivonne Santos Martínez

5. AVISO AL TEEM. Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto

SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

2/4/24, 20:21 Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 096-2024.eml

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 096-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 02/04/2024 20:21
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/096/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ALFREDO OSORIO BARRIOS

Recepción: Se entregó vía correo Electrónico

Fecha: 01 DEABRIL DE 2024

Hora: 21:39 Horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

SE ORDENE EL RETIRO DE TODAS LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIDIFERENTES (SIC) REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ CMO EL APERVCIBIMIENTO PARA QUE CESEN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.3 MB)
- PES96_2024_20240402193306.pdf (2.3 MB)

https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print&715 1/1

6. NOITIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, llevo a cabo la notificación al quejoso, a través del correo electrónico señalado para tal efecto autorizado por el quejoso (licosorio0582@gmail.com), por lo que se le notifico el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el dos de abril del año en curso.

7. INCORPORACIÓN DE OFICIALÍA. Con fecha diez de abril del año en curso, se incorporó copia certificada de la oficialía electoral IMPEPAC/MGCP/OF/015/2024, de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, realizada por personal con delegación de oficialía electoral, en los términos siguientes:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL: IMPEPAC/OF/015/2024

OFICIALÍA ELECTORAL

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 14 horas con 15 minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la suscrita **Lic. Carolina Peña Zepeda**, Coordinadora del Secretariado del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024**, ratificada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:----------

OBJETIVO DE LA OFICIALÍA. En atención al escrito recibido a las 12 horas con 29 minutos del día en que se actúa, con número de folio F002545, a través de la cuenta institucional correspondencia@impepac.mx, signado por el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, **Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, mediante el cual solicita se realice una oficialía electoral sobre el contenido de los siguientes enlaces:

1. https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48
2. https://www.instagram.com/reel/C44QKfSLszj/?igsh=bGY0ZXRtb2axcX0

Considerando que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la presente oficialía se radicará con el número **IMPEPAC/OF/015/2024**.----------

2. DATOS DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE SU CONEXIÓN A INTERNET DESDE EL CUAL SE REALIZA LA CERTIFICACIÓN: Se trata de un equipo de cómputo con número de inventario 51500605556, asignado a la Secretaría Ejecutiva, equipo ensamblado, el cual al teclear el comando IPCONFIG/ALL en el programa símbolo del sistema, despliega la siguiente información:----------

Microsoft Windows [Versión 10.0.19045.4170]
(c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.

C:\Users\Carolina SS>ipconfig/all

Configuración IP de Windows

Nombre de host. . . . . : DESKTOP-SUHVV7T
Sufijo DNS principal . . . . . :
Tipo de nodo. . . . . : híbrido
Enrutamiento IP habilitado. . . : no
Proxy WINS habilitado . . . . . : no

Adaptador desconocido Conexión de área local:

Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :
Descripción . . . . . : Kaspersky VPN
Dirección física. . . . . :

Página 1 de 5

DHCP habilitado . . . . . : no
Configuración automática habilitada . . . : sí

Adaptador de Ethernet Ethernet:

Sufijo DNS específico para la conexión. . :
Descripción . . . . . : Realtek PCIe GbE Family Controller
Dirección física. . . . . : 30-D0-42-18-56-F9
DHCP habilitado . . . . . : sí
Configuración automática habilitada . . . : sí
Vínculo: dirección IPv6 local. . . : fe80::454e:935d:6545:d46f%13(Preferido)
Dirección IPv4. . . . . : 10.10.1.129(Preferido)
Máscara de subred . . . . . : 255.255.255.0
Concesión obtenida. . . . . : miércoles, 27 de marzo de 2024 02:18:06 p. m.
La concesión expira . . . . . : jueves, 28 de marzo de 2024 02:18:00 p. m.
Puerta de enlace predeterminada . . . . . : 10.10.1.1
Servidor DHCP . . . . . : 10.10.10.1
IAID DHCPv6 . . . . . : 204525634
DUID de cliente DHCPv6. . . . . : 00-01-00-01-27-47-2C-E3-30-D0-42-18-56-F9
Servidores DNS. . . . . : 8.8.8.8
187.190.119.2
187.190.241.2
NetBIOS sobre TCP/IP. . . . . : habilitado

Adaptador de LAN inalámbrica Wi-Fi:

Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :
Descripción . . . . . : Qualcomm QCA9377 802.11ac Wireless Adapter
Dirección física. . . . . : 18-47-3D-88-D9-97
DHCP habilitado . . . . . : sí
Configuración automática habilitada . . . : sí

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local* 1:

Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :
Descripción . . . . . : Microsoft Wi-Fi Direct Virtual Adapter
Dirección física. . . . . : 1A-47-3D-88-D9-97
DHCP habilitado . . . . . : sí
Configuración automática habilitada . . . : sí

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local* 2:

Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :
Descripción . . . . . : Microsoft Wi-Fi Direct Virtual Adapter #2
Dirección física. . . . . : 2A-47-3D-88-D9-97
DHCP habilitado . . . . . : no
Configuración automática habilitada . . . : sí

Adaptador de Ethernet Conexión de red Bluetooth:

Estado de los medios. . . . . : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. . :
Descripción . . . . . : Bluetooth Device (Personal Area Network)
Dirección física. . . . . : 18-47-3D-88-D9-98

DHCP habilitado . . . . . : sí
Configuración automática habilitada . . . : sí

C:\Users\Carolina SE>

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA: Teniendo a la vista el buscador de internet, al teclear el primer link: https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48, en el cual es posible advertir la apertura de una página web que corresponde a la red social denominada "**X**", señalando que al acceder a la página antes mencionada, la barra de direcciones del buscador despliega el siguiente enlace: https://twitter.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48, tal como se aprecia en la captura de pantalla que a continuación se adjunta:

Se hace constar que la cuenta corresponde a **@margarita_gs** y el nombre de usuario es **"Margarita González Saravia"**, destacando que dicha cuenta se encuentra verificada, al advertir el ícono correspondiente a un costado del nombre, transcribiendo a continuación el contenido de la publicación:

> *"Estamos unidas y comprometidas con el futuro de nuestro estado y listas para el camino a la transformación. Excelente domingo, no se olviden de algo: ¡Es tiempo de mujeres!"*

Asimismo se advierte que la publicación tiene fecha del 24 de marzo de 2024, a las 2:02 pm y cuenta con 374 reproducciones.

Finalmente se señala que se adjuntan cuatro fotografías en las que es posible apreciar una reunión de personas, y se destaca que en todas las imágenes aparece una mujer de entre 65 y 70 años de edad, piel clara, cabello castaño claro, portando una blusa blanca, en compañía de diversas mujeres de distintas edades, tal como se aprecia a continuación:

Acto seguido se procede a verificar el contenido del segundo enlace, por lo que se aperturo el buscador de internet y se teclea en la barra de direcciones lo siguiente https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLszl/?igsh=bGY0ZXRtb2qxcX0 acto seguido se apertura una página web que corresponde a la red social denominada **Instagram**, en la que se advierte el nombre de usuario "**margarita.gonzalez.saravia**" así como un video con una duración de aproximadamente 60 segundos, en la que aparece en diversas tomas una mujer de entre 65 y 70 años de edad, piel clara, cabello castaño claro, portando una blusa blanca y pantalón negro, misma que se encuentra integrando un presidium en compañía de diversas mujeres que portan chalecos color guinda con la leyenda: MORENA. Asimismo se hace constar la siguiente leyenda que acompaña la publicación y se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes:

margarita.gonzalez.saravia Nadie nos regalará nuestros derechos si nosotras no las conquistamos. ❤En el encuentro de mujeres con bienestar en nuestra capital, coincidimos en que juntas somos más fuertes y organizadas somos invencibles. #EsTiempoDeMujeres

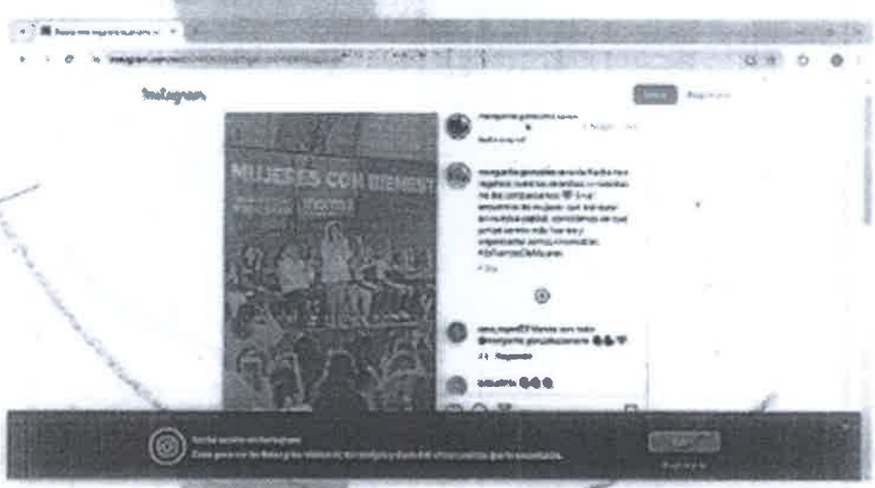

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL:
IMPEPAC/OF/015/2024

Aunado a lo antes señalado, a continuación se transcribe el audio y el texto que aparece en el video antes referenciado:

"Tenemos el derecho.
Entonces tenemos que ejercer ese derecho.
Porque nadie nos lo va a regalar.
Nadie nos va a regalar nuestros derechos si nosotros no los conquistamos.
También soy mamá, soy abuela, soy mujer, también me ha costado mi trabajo y la vida igual que a todas.
Pero decidí entrarle a esa lucha por conquistar las riendas del Estado, porque nosotros pensamos diferente a los hombres.
Empecé a caminar y a caminar y a camina y a caminar en el Estado.
Lo he recorrido más de siete veces.
He tenido más de 700 reuniones en todo el estado de Morelos, en el campo, las colonias, con profesionistas, con maestras, maestros.
Tratando de entender cómo está la situación del estado de Morelos
¡Viva Morelos! ¡Viva Claudia Sheinbaum! Gracias compañeras."

Acto seguido y no habiendo nada más por deshogar, siendo las 14 horas con 35 minutos del día 27 de marzo de 2024, se da cuenta del cierre de la presente Oficialía Electoral; firmando la suscrita al margen y al calce del presente documento para mayor constancia legal; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 64, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

----------CONSTE. DOY FE----------

LIC. CAROLINA PEÑA ZEPEDA
COORDINADORA DEL SECRETARIADO DEL
IMPEPAC

Última Página

8. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN. Con fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento dicto el siguiente acuerdo:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/680/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024.

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024.
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

Cuernavaca, Morelos a doce de abril del dos mil veinticuatro

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III[1], del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **ALFREDO OSORIO BARRIOS** con base a lo siguiente:

Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro fue recibido escrito de queja signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios; mediante el cual se adjuntó acuse del escrito de solicitud de certificación de hechos, misma que fue asignada con número de folio 002542; escrito que en fecha dos de abril del dos mil veinticuatro se ordenó registrar la citada queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024.**

Por otra parte en el mismo acuerdo se ordenó la integración de constancias consistente en:

- Copia certificada del acta circunstanciada de verificación de los enlaces electrónicos siguientes: https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLszl/?igsh=bGY0ZXRtb2gxcXJ0 y

  https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48 el cual fue solicitado mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro y asignado con número de folio 002545 ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En virtud de lo anterior se advierte que si bien es cierto en el expediente al rubro citado, obra copia certificada del acta circunstanciada de verificación del enlace electrónico solicitado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios; misma que esta autoridad advierte que por error involuntario existe una variación al momento de la trascripción del mismo, bajo esa tesitura y en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica que debe regir el procedimiento judicial del que se trate, **se ordena** realizar la siguiente diligencia:

I. **LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACE.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

---

[1] Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:
[...]
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales
[...]

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

- https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLszl/?igsh=Bgy0ZXRtb2gxcXJ0
- https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Elevó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Nonne Santos Martínez

9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha doce de abril del año en curso, se levantó el acta en los siguientes términos:----------

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024.
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS
DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRONICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de abril del dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024,suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. ----------

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha a doce de abril del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaria Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos presentados mediante escrito con numero de folio 002545 signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios adjunto al escrito presentado ante este Instituto Electoral Local, el día primero de abril dos mil veinticuatro, por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** siendo esta la siguiente:

1	https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLszl/?igsh=bGY0ZXRtb2gxcXJ0
2	https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. ----------

1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador

"Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLsxl/?igsh=bGY0ZXRtb2gxcXJ0 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: ——————————

[...]

- Se advierte la reproducción en automática de audio y video, en el cual se observa a una persona del sexo femenino la cual se encuentra brindando lo que podría ser un mensaje, misma que mientras se reproduce el video se escucha y se lee lo siguiente:

- "Tenemos el derecho, entonces tenemos que ejercer ese derecho por nadie nos va regalar nuestros derechos, si nosotros no nos conquistamos, también soy mamá, soy abuela, soy mujer, también me ha costado el trabajo, la vida igual que a todas, pero decidí entrarle a esta lucha por conquistar las riendas del Estado, porque nosotros pensamos diferente a los hombres, y empecé a caminar, y caminar, y caminar, y caminar por el Estado y he recorrido siete veces, he tenido mas de 700 reuniones en todo el Estado de Morelos en el campo, en las reuniones, con profesionistas, con maestras, maestros tratando de entender cómo está la situación en el Estado, viva Morelos, Viva Claudia Sheinbaum, gracias compañeras" Finalmente se observa una letras en color vino, las cuales se lee: Margarita González Saravia"

- En la parte superior derecha se observa "Margarita González Saravia" "Audio Original" Seguida de un circulo en la que se advierte lo que podría ser la imagen de una persona del sexo femenino, seguida de la siguiente frase: margarita.gonzalez.saravia...Nadie nos regalará nuestros derechos si nosotras no los conquistamos.💜 En el encuentro de mujeres con bienestar en nuestra capital, coincidimos en que juntas somos más fuertes y organizadas somos invencibles. #EsTiempoDeMujeres".
- Finalmente se advierte una serie de lo que podrían ser comentarios, siendo todo lo que se logra observar.

[...]

2.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: ----------

[...]
En la parte central de la imagen se advierte lo que podría ser un tipo collage, con una serie de fotografías en donde se logra preciar a varias personas del sexo femenino, el cual contiene la siguiente leyenda: "Margarita González Saravia @margarita_gs. estamos unidas y comprometidas con el futuro de nuestro estado y listas para el camino a la transformación. Excelente domingo, no se olviden de algo:¡Es tiempo de mujeres¡

[...]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** ----------

LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

10. ACUERDO. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en el cual se ordenó incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copia certificada de la actuación siguiente:

- Oficio 110.UAJ/1504/2024 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, donde refiere si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón es funcionaria pública Federal; mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

11. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se incorporaron copias certificadas de las constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso.

12. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

13. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

14. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

15. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024. Con fecha veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto,

para celebrarse el veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

16. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticinco de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que es un hecho público y notorio que el quejoso tiene reconocida su personalidad ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que tiene reconocida su personalidad.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos,

impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

> […]
>
> **Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:
>
> I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
>
> II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
>
> **a.** Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
> **b.** Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
> **c.** Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.
>
> […]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

> […]
>
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
>
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. *(sic)* **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
[...]
[...]
Artículo 242.
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]
[...]

Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[…]
Artículo 449.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
…
g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[…]

Artículo 470.
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[…]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[….]
Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
…
Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código**.
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

> II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
>
> **III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
>
> IV.
> V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
>
> VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
> [....]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico oficial de correspondencia de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con folio 002813, escrito a través del cual manifiesta presentar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, registrada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" y al Partido Morena por culpa in vigilando; por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación a los principios democráticos de equidad en la contienda electoral.

Al escrito presentado se anexa un acuse en copia simple de solicitud de oficialía electoral de fecha de veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, con número de folio 002545.

Manifestando que; *"La hoy denunciada a través de sus diversas cuentas de redes sociales, en especial las denominadas "Instagram" y "X" realizo una publicación con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad de un evento denominada "MUJERES CON BIENESTAR" en el cual, aparece la imagen de la denunciada así como de precandidatas, candidatas y militantes del partido político de Morena así como también la denunciada estuvo acompañada de mujeres morelenses*

Dentro del pie de la publicación puso las siguientes palabras:

"Nadie nos regalara nuestros derechos si nosotras no los conquistamos. En el encuentro de mujeres con el bienestar en nuestra capital coincidimos en que juntas somos más fuertes y organizadas somos invencibles"

Dentro de su discurso, mismo que viene anexado al video, comento lo siguiente:

"Tenemos el derecho entonces tenemos que ejercer ese derecho porque nadie nos lo va a regalar, nadie nos va a regalar nuestros derechos si nosotros no los conquistamos. También soy mama, soy abuela, soy mujer, también me ha costado mi trabajo y la vida igual que a todas, pero decidí entrarle a esta lucha para conquistar las riendas del estado, porque nosotros pensamos diferente a los hombres. Y empecé a caminar a caminar a caminar a caminar en el Estado, lo he recorrido siete veces. He tenido más de 700 reuniones en todo el Estado de Morelos, en el campo, en las reuniones con profesionistas con maestras maestros, tratando de entender cómo está la situación en el estado ¡viva Morelos¡ ¡viva Claudia Sheinbaum¡ Gracias compañeras "(sic)

Con esta conducta denunciada se comete ***actos anticipados de campaña,*** *porque la misma está realizando un mitin de campaña fuera de los tiempos que la ley marza como inicio para dichas conductas, además de que está realizando eventos públicos no solo con mujeres militantes de partido político de MORENA, sino también de la sociedad en la cual se está dirigiendo al electorado abiertamente con el objetivo de obtener su apoyo para los comicios 2024.*

También, con la conducta denunciada, se hace ***promoción personal indebida antes de que inicie la campaña****, porque la denunciada está tratando de que su imagen y su nombre, sean asociados por el electorado mediante realización de dichos eventos, así como también está beneficiando a las demás precandidatas y candidatas del Partido MORENA. Lo anterior también le estaría confiriendo una ventaja anticipada por encima de otros aspirantes porque le dan posicionamiento adelantado que resulta inequitativo.*

Y todas estas conductas, ***afectan los principios democráticos de equidad en la contienda*** *electoral, porque le generan una ventaja indebida que afecta los principios rectores del proceso electoral."*

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de campaña y promoción personalizada; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, de las constancias que se ordenaron integrar mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se destaca el oficio **110.UAJ/1504/2024**, signado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Publica, al que anexa el oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; a través de los cuales se advierte que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, **ocupó el cargo de Directora General de la Entidad de la Lotería Nacional, por el periodo del primero de octubre de dos mil veinte al catorce de julio de dos mil veintitrés**, y que la ciudadana en cita presentó su renuncia, lo cual de conformidad con la documental se advierte que tuvo efectos el día quince de julio del dos mil veintitrés.

En ese sentido, al concatenar los hechos atribuidos a la denunciada con los expuestos en los oficios 110.UAJ/1504/2024, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el oficio que anexa CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; se advierte de manera preliminar que el supuesto acto atribuido a la quejosa no pudiera actualizarse al tenor del siguiente:

Fecha de la conducta atribuida	Referencias de los oficios
La hoy denunciada a través de sus diversas cuentas de redes sociales, en especial las denominadas "Instagram" y "X" realizo una publicación ***con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad*** *de un evento denominada "MUJERES CON BIENESTAR" en el cual, aparece la imagen de la denunciada así como de precandidatas, candidatas y militantes del partido político de Morena así como también la denunciada estuvo acompañada de mujeres morelenses* *Dentro del pie de la publicación puso las siguientes palabras:* *"Nadie nos regalara nuestros derechos si nosotras no los conquistamos. En el encuentro de mujeres con el bienestar en nuestra capital coincidimos en que juntas somos más fuertes y organizadas somos invencibles"* *Dentro de su discurso, mismo que viene anexado al video, comento lo siguiente:* *"Tenemos el derecho entonces tenemos que ejercer ese derecho porque nadie nos lo va a regalar, nadie nos va a regalar nuestros derechos si nosotros no los conquistamos. También soy mama, soy abuela, soy*	• oficio **CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024**, signado por la Directora General de la Función Pública; a través de los cuales se advierte que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ocupó el cargo de Directora General de la Entidad de la Lotería Nacional, por el periodo del primero de octubre de dos mil veinte al catorce de julio de dos mil veintitrés, y que la ciudadana en cita presentó su renuncia, lo cual de conformidad con la documental se advierte que tuvo efectos el **día quince de julio del dos mil veintitrés.** • **110.UAJ/1504/2024**, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, anexando su similar CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 firmado por Silvia Angélica Reza Cisneros, en su carácter de Directora General de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual refiere que al 31 de enero del 2024, la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón es persona servidora pública no**

mujer, también me ha costado mi trabajo y la vida igual que a todas, pero decidí entrarle a esta lucha para conquistar las riendas del estado, porque nosotros pensamos diferente a los hombres. Y empecé a caminar a caminar a caminar a caminar en el Estado, lo he recorrido siete veces. He tenido más de 700 reuniones en todo el Estado de Morelos, en el campo, en las reuniones con profesionistas con maestras maestros, tratando de entender cómo está la situación en el estado ¡viva Morelos¡ ¡viva Claudia Sheinbaum¡ Gracias compañeras "(sic) *"hoy nos reunimos con habitantes del municipio de Tlaquiltenango para tener un dialogo abierto, frontal y propositivo en torno a sus intereses y demandas. Como lo he dicho antes: en la transformación caben todos los sectores de la sociedad y en ese sentido, el sector rural juega un papel trascendental en ella porque representa las luchas del pueblo. "*	**activa en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Derivado de ello se advierte de manera preliminar que al relacionar los hechos atribuidos a la denunciada y toda vez que al no ostentarse como funcionaria pública tal como lo refieren los oficios expuestos se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente debido a que no se actualizaría la conducta a la cual se le atribuye, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO** en el entendido de que a ningún fin práctico conllevaría la instrucción o tramitación de un procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, si bien es cierto el quejoso denuncia a la ciudadana Margarita González Saravia en carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, los actos que se le están atribuyendo y denunciando como lo es la promoción personalizada, dicha conducta de manera preliminar solo pudiera acreditarse cuando la parte denunciada tiene la calidad de servidor público, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal; lo cual se concatena con el informe recibido por la Dirección de la Función Pública ante esta autoridad donde se informa que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ya no es servidora pública.

Por otro lado la promoción personalizada es imputable a servidores públicos, lo anterior sirviendo de criterio lo siguiente:

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o

caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares" (SUP-RAP-1669/2009).

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). La Sala Superior ha interpretado los alcances de esta disposición en el siguiente sentido. - Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP145/2009, SUP-RAP-159/2009).

Asimismo, se toma como criterio a contrario sensu la jurisprudencia **03/2011** que nos habla de promoción personalizada que a la letra dice:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

> *Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
>
> *b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

> **Artículo 39**. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las presuntas publicaciones como presunta propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

> ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral de fecha 22 de abril de 2024, que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por el quejoso en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no contienen un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018,** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral en el acta de fecha 22 de abril de 2024, con relación a los enlaces siguientes: ----------

	LINK O ENLACE	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://www.instagram.com/reel/C44QKtSLszI/?igsh=Bgy0ZXRtb2qxcXJ0		[...] • Se advierte la reproducción en automática de audio y video, en el cual se observa a una persona del sexo femenino la cual se encuentra brindando lo que podría ser un mensaje, misma que mientras se reproduce el video se escucha y se lee lo siguiente: • "Tenemos el derecho, entonces tenemos que ejercer ese derecho por nadie nos va regalar	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicacion; de manera preliminar no se desprende presunta violacion a la normativa electoral.

	LINK O ENLACE	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			nuestros derechos, si nosotros no nos conquistamos, también soy mamá, soy abuela, soy mujer, también me ha costado el trabajo, la vida igual que a todas, pero decidí entrarle a esta lucha por conquistar las riendas del Estado, porque nosotros pensamos diferente a los hombres, y empecé a caminar, y caminar, y caminar, y caminar por el Estado y he recorrido siete veces, he tenido mas de 700 reuniones en todo el Estado de Morelos en el campo, en las reuniones, con profesionistas, con maestras, maestros tratando de entender cómo está la situación en el Estado, viva Morelos, Viva Claudia Sheinbaum, gracias compañeras" Finalmente se observa una letras en color vino, las cuales se lee; Margarita González Saravia" • En la parte superior derecha se observa "Margarita González Saravia" "Audio Original" Seguida de un circulo en la que se advierte lo que podría ser la imagen de una persona del sexo femenino, seguida de la siguiente frase: margarita.gonzalez.saravia ...Nadie nos regalará nuestros derechos si nosotras no los conquistamos.💜 En el encuentro de mujeres con bienestar en nuestra capital, coincidimos en que juntas somos más fuertes y organizadas somos invencibles. #EsTiempoDeMujeres". • Finalmente se advierte una serie de lo que podrían ser comentarios, siendo todo lo que se logra observar. [...]	
2	https://x.com/margarita_gs/status/1771991078113292562?s=48		[...] En la parte central de la imagen se advierte lo que podría ser un tipo collage, con una serie de fotografías en donde se logra preciar a varias personas del sexo femenino, el cual contiene la siguiente leyenda: "Margarita González Saravia @margarita_gs, estamos unidas y comprometidas con el futuro de nuestro estado y listas para el camino a la transformación. Excelente domingo, no se olviden de algo:¡Es tiempo de mujeres¡ [...]	Esta autoriadad electoral estima que del contenido de la publicacion; de manera preliminar de manera preliminar no se desprende presunta violacion a la normativa electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, convienen precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

> ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORR ESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-*** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos,* ***la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral***.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificados

por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos que fueron localizados con contenido de manera preliminar no generan en forma indiciaria elementos que se consideren contrarios a la normativa electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso señaló en su escrito de queja un enlace, para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se certificó el contenido de los hechos denunciados, por lo que se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes y contenido en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios, el pasado primero de abril de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.**

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada la publicación, lo cierto es que de manera preliminar se advierte que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA

> **RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la propaganda denunciada y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Con base a lo anterior, esta autoridad electoral se limita a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el quejoso, de las cuales se considera que no es posible advertir que se podría realizar de manera indiciaria la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de neutralidad, en las publicaciones denunciadas y que de ellas se aprecie un posicionamiento electoral en

favor o en contra de opción política, además de no implicarse juicios de valor acerca de los hechos denunciados.

Esto es, que el análisis preliminar se apega a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Con base en el análisis preliminar de los hechos denunciados se debe definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REP-319/2024 y en casos similares se resolvió el SUP-REP-471/2023, SUP-REP-29/2024, SUP-REP-161/2024 y SUP-REP-174/2024 entre otros.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios,** en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios, el primero de abril de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local,** ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y en consecuencia actos anticipados de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68[2] fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante **Alfredo Osorio Barrios** solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del

---

[2] **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el presente acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.
De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios,** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique a la inmediatez al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios,** la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Atendiendo al principio de máxima publicidad **publiquesé** el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA"